

y reconocerse con arreglo á la ley del lugar en donde haya tenido su origen, aunque la cuestión venga á plantearse ante un magistrado de distinto país. En el caso propuesto, puede, sin embargo, alegarse que es un obstáculo el art. 189 de nuestro Código civil que prohíbe la indagación de la paternidad, y como no puede dudarse que dicha disposición se halla entre las que afectan al interés y al orden público, parecerá completamente claro que no es lícito derogar la prohibición invocando la aplicación de la ley austriaca.

Observamos, sin embargo, que esto sería exacto si se quisiera incoar la acción por parte del hijo para descubrir al padre natural, ó si la acción incoada para obtener la indemnización debida por el daño causado por la seducción pudiera ser eficaz para establecer la relación de la paternidad y de la filiación natural con todos los efectos legales que de tal relación se siguen en el sistema sancionado por el legislador italiano. Si tal fuese el estado de cosas, admitiríamos también nosotros, sin ninguna vacilación, que la excepción de inadmisibilidad de la acción debería considerarse completamente bien fundada, y que como tal debería ser admitida.

Pero debe advertirse que en el sistema del Código civil italiano la condición jurídica de hijo natural se funda completamente en la relación de consanguinidad, y que el legislador prohíbe las indagaciones, porque los vínculos de la sangre no pueden establecerse eficazmente mediante la prueba, salvo los casos excepcionales previstos en el art. 189.

La acción de la mujer seducida, tal y como nosotros la hemos considerado planteada, no se referiría á establecer la condición de filiación natural respecto del hijo procreado por consecuencia de la seducción, sino que tendería á obtener el resarcimiento del daño por parte del autor, que voluntariamente y á conciencia cometió el acto ilícito bajo el imperio de la ley austriaca, que regulando las consecuencias jurídicas impone al autor la obligación del resarcimiento. Entendemos que en este caso no puede reputarse lesionado el orden público, como sanciona el sistema de la legislación italiana, porque nuestro Magistrado reconozca y declare las consecuencias legales del acto

ilícito ejecutado por un italiano en territorio extranjero, aplicando la ley del país en donde se ejecutó, ni porque en el supuesto de que el autor del hecho sea responsable civilmente del daño con arreglo á la ley extranjera, aplique dicha ley y lo condene.

Conviene tener en cuenta que la acción de la mujer, en el caso por nosotros propuesto, no tendría por objeto pedir al magistrado italiano una sentencia que declarase el estado de hijo natural del nacido en Austria, respecto al italiano por quien se alegue haber sido procreado. Esta acción no sería admisible, porque en el sistema de nuestro Código civil la condición de hijo natural se funda en la relación de consanguinidad, y no puede comprobarse sino por virtud del reconocimiento legal. La acción incoada tendería, pues, á probar el acto ilícito, al solo objeto de obtener la indemnización debida. El magistrado italiano, por consiguiente, no decidiría nada respecto del estado personal ni de los efectos civiles que de él se sigan según la ley italiana. Sería llamado únicamente á conocer y declarar las circunstancias del hecho ilícito que existan, según el concepto mismo sancionado por el legislador austriaco, en la relación de consanguinidad. En aquel sistema legal la obligación de la indemnización existe, en efecto, respecto de padre probable, porque dicha obligación se deduce de la seducción. La mujer corrompida por las malas artes del hombre ha podido quedar en cinta por hecho de otro, pero el seductor no deja por eso de ser el responsable.

Considerando, pues, que la sentencia del magistrado italiano nada decidiría respecto del estado personal, y que reconociendo también que la mujer seducida haya procreado un hijo, nada decidiría respecto de la relación de consanguinidad ni de la paternidad con arreglo al concepto del legislador italiano, sino que únicamente reconocería las circunstancias de hecho efectuadas bajo el imperio de la ley extranjera, á fin de regular las consecuencias legales de esas mismas circunstancias de conformidad con la ley vigente en el lugar en que tuvieron efecto ó se realizaron, por estos motivos sostenemos que el magistrado italiano, sin derogar las leyes de nuestro país, podría admitir la deman-

da, en el caso propuesto, y condenar al autor del hecho ilícito al resarcimiento del daño.

1.223. Estimamos oportuno advertir, que cuando pueda atribuirse autoridad á la ley nacional relativamente á las obligaciones que nacen del delito, y se esté en el caso de juzgar á un ciudadano por un delito cometido por él en territorio extranjero, dado que las consecuencias jurídicas relativas al resarcimiento del daño que se deriva del hecho delictivo según la ley nacional, fuesen más graves que las previstas por la ley del lugar donde se cometió el delito, podría el Magistrado nacional aplicar la ley del propio país á las consecuencias jurídicas del delito cometido y á la obligación de resarcir el daño. Decimos esto, porque sostenemos siempre como regla general que el ciudadano debe estar sometido á las leyes de su patria para todas las consecuencias que pueden derivarse del hecho ilícito por él cometido, y así como éste lleva consigo á todas partes el carácter nacional, así también debe estar sometido á los preceptos imperativos de la ley de su patria en cuanto ésta determina y regula las consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos por él cometidos en el extranjero.

1.224. La responsabilidad civil de que hasta ahora nos hemos ocupado no debe confundirse con la que puede tener también el carácter de hecho ilícito, pero que se refiere al contrato, lo cual consiste en el incumplimiento culpable de la obligación contractual.

Este incumplimiento es también un hecho ilícito y lleva consigo la obligación de resarcir los daños como reparación de la ofensa hecha al contrato é imputable al deudor. Sin embargo, lo uno es muy distinto de lo otro, porque no son las mismas las reglas que deben regir la autoridad de la ley respecto de la responsabilidad civil y contractual y de la que se denomina comúnmente responsabilidad *Aquiliana* (en memoria de la *lex Aquilia*) y que nace á consecuencia del acto que la ley declara civilmente imputable en atención á la culpa cometida por el que es autor del mismo.

La responsabilidad civil contractual, que tiene su fundamento en el contrato, debe determinarse y regirse por la ley á que

el contrato mismo deba estar sometido. Conviene, pues, referirse á la *lex loci contractus* para decidir si la pretendida indemnización puede ó no considerarse fundada y cualquier otra cuestión relativa al *an debeatur*.

La distinción hecha puede tener su importancia en la práctica. No todas las leyes admiten las mismas reglas relativas á la culpa contractual. Puede haber y hay gradaciones respecto de ésta, y reglas especiales para determinar cuándo la falta de diligencia por parte del deudor puede constituir la culpa contractual á él imputable. Respecto á la responsabilidad que se deriva del hecho del hombre, existen leyes que reconocen la responsabilidad civil como consecuencia de la imprudencia, según ocurre en el artículo 1.153 del Código italiano. Es, pues, evidente que para decidir la cuestión *an debeatur* por un acto realizado en Italia, y por el que uno se considere perjudicado, en el supuesto de que el hecho sólo sea imputable por imprudencia, debe examinarse ante todo atentamente si la responsabilidad civil se refiere á un contrato ó nace á consecuencia de un hecho del hombre. Admitiendo la hipótesis de que se refiera á un contrato hecho en país extranjero, convendrá atenerse á la *lex loci contractus* para decidir el *an debeatur*, esto es, si por el hecho de la imprudencia en la ejecución del contrato puede ó no admitirse una responsabilidad civil imputable al deudor.

También puede la distinción ejercer influencia decisiva para decidir acerca de la carga de la prueba. En el art. 1.225 del Código civil italiano dispone nuestro legislador: «El deudor será condenando al resarcimiento de los daños, tanto por el incumplimiento de la obligación, cuanto por el retraso en ejecutarla, cuando no pruebe que dicho incumplimiento y retraso proceden de una causa ajena, y no imputable al mismo, aunque no haya intervenido por su parte mala fe».

Si se tratase, pues, de un contrato regido por la ley italiana, la obligación al resarcimiento del daño (cualquiera que fuese el lugar en que se ejecutase la sentencia ó en que hubiese ocurrido el hecho alegado como ofensa al contrato, á fin de fundar en él la obligación al resarcimiento del daño), debería determinarse ateniéndose á lo que dispone la ley italiana, puesto que tra-

tándose de culpa contractual la cuestión *an debeat* surgida entre el acreedor y el deudor, habría de resolverse de conformidad con lo establecido por el Código civil italiano (que sería la *lex loci contractus*) para las obligaciones contractuales. De aquí que como nuestra ley en materia de contratos admite que el deudor es responsable hasta que se pruebe que el incumplimiento por su parte ha tenido lugar por caso fortuito ó por fuerza mayor, hasta que se dé esta prueba, repetimos, la obligación de indemnizar puede imponerse á aquél que disponga la *lex fori*.

Si se tratase, por el contrario, de la responsabilidad Aquiliana, como la carga de la prueba incumbe á aquél que pide el resarcimiento del daño por un acto culpable ó imprudente, el que demanda deberá probar primero quién es el autor del hecho, y después la culpa, la negligencia ó la imprudencia por parte del mismo.

1.275. La distinción hecha por nosotros puede tener además bastante importancia para decidir acerca de la competencia del Magistrado para conocer y juzgar la cuestión relativa al resarcimiento del daño.

En efecto, si la acción pudiera considerarse fundada en la ofensa inferida al contrato, y si se tratase de responsabilidad contractual, podría indudablemente sostenerse que pudiera atribuirse la competencia al Magistrado del país en donde se celebró el contrato. Por el contrario, si se tratase de culpa derivada del delito y por consiguiente de responsabilidad aquiliana, no se podría sostener que fuese competente para juzgar de ella el Magistrado del país en donde el contrato se perfeccionó, sino el del lugar en donde se cometió el delito ó el del domicilio del autor del mismo.

Suscitóse en esta materia una grave cuestión á propósito del abordaje ocurrido en las aguas de Inglaterra del vapor inglés *Utopia*, que transportaba á América 500 pasajeros italianos. Este abordaje decíase que había ocurrido por impericia del Capitán. Incoada la acción para obtener el resarcimiento de daños ante el Tribunal de Nápoles, donde se había hecho el contrato de fletamento, se promovió la cuestión de competencia del Juez

ante quien se propuso la demanda y fué ampliamente discutida. Los actores se propusieron sostener que se trataba de culpa contractual, porque en el contrato de fletamento hecho en Nápoles debía considerarse implícitamente convenido que el Capitán del buque asumía la obligación, salvo el caso de fuerza mayor, de transportar á los pasajeros sanos y salvos á América, navegando hacia aquel país con arreglo á los preceptos del arte, y observando las reglas de la navegación, y que, por consiguiente, había violado las leyes del contrato y debía admitirse una responsabilidad contractual á su cargo.

No es este el lugar oportuno para discutir extensamente esta materia. Hemos querido únicamente llamar la atención á fin de mostrar que conviene ó no distinguir atentamente si se trata de culpa contractual ó de culpa aquiliana por las consecuencias que de ella pueden derivarse desde el punto de vista de la ley que debe regir la responsabilidad civil.